

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el doctor Carlos Alberto Ardila Barrera contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022

Se deja constancia que no hay necesidad de correr traslado por secretaria del recurso de reposición y en subsidio queja; toda vez, que el Dr. Ardila Barrera, acredita haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales; aplicando así el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; fecha para la cual estaba vigente dicho decreto.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN** interpuesto por doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, apoderado de la señora **MARYOLY HERRERA LÓPEZ** en su calidad de nieta de la causante; **en contra del auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022**, que no repone el auto del 11 de marzo de 2022; consecuentemente, deniega la concesión del recurso de apelación al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.; por lo que subsidiariamente, el togado interpone el **recurso de queja** contra el referido auto por las mismas razones.

Sería del caso entrar a resolver el respectivo recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Dr. Ardila Barrera en contra el auto del 20 de mayo de 2022; sino observara el Despacho que el referido togado mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 16 de marzo del presente año **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 21 de febrero de 2022 del cual se solicitó aclaración y fue resuelta mediante proveído del 11 de marzo del año corrido**; el cual rehusó tramitar como incidente sus objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia – Dra. María Eunice Rojas Tarazona, conforme lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P. en concordancia con el artículo 127 y s.s. ibídem; **y no contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022** como erradamente se menciona en el proveído del 20 de mayo del presente año; por lo que **lo pertinente será dejar sin efectos procesales el auto del 20 de mayo de 2022**; en razón que las decisiones adoptadas en lo interlocutorio no son definitivas ni obligatorias para el juez que las profiere, si en su pronunciamiento incurre en error de hecho o de derecho máxime cuando se afecta derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa; y en el caso sub-lite se encuentra que en el auto del 20 de mayo de 2022 se

cometió un error en relación al auto contra el cual se interpuso el recurso, por consiguiente no se ha resuelto el recurso interpuesto por el togado contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022; por lo anterior y ante la eventualidad presentada **se deberá proferir nuevamente el auto que resuelve el referido recurso conforme a lo establecido en la ley; y se procede así:**

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 en su numeral segundo se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MARÍA EUNICE ROJAS TARAZONA en su calidad de Partidora – Auxiliar de la Justicia, que proceda nuevamente a realizar el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones dadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 que modificó la sentencia apelada dentro del proceso de Reforma de Testamento radicado No. 2018-00513-00 que cursó en este estrado judicial; así como deberá tener en cuenta la cesión de los derechos y acciones a título universal que realizó el señor Carlos Julio Herrera Suárez, en su calidad de heredero de la causante Alejandrina Suárez de Rodríguez (Q.E.P.D.) a favor de las señoras Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortés Herrera y Alejandra Cortés Herrera.

Para lo cual se le concede un término de 15 días hábiles contados a partir del momento que los herederos en la presente causa le notifiquen este proveído.”

El auto fue notificado por estado el día 22 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado el 25 de febrero de 2022.

2.- El 23 de febrero de 2022 el Doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, apoderado de la señora **MARYOLY HERRERA LÓPEZ**, en representación de su progenitor **Alberto o Ángel Alberto Herrera Suárez (Q.E.P.D.)**, hijo de la causante, solicitó aclaración del numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2022; de igual forma lo solicitó su colega el Doctor **JAVIER GUSTAVO OSORIO ALZATE**.

3.- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 se señaló:

“... Al respecto es necesario aclararle a los herederos reconocidos que, una vez sea presentado nuevamente el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia; teniendo en cuenta las disposiciones dadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 que modificó la sentencia apelada dentro del proceso de Reforma de Testamento radicado No. 2018-00513-00 que cursó en este estrado judicial; así como la cesión de los derechos y acciones a título universal que realizó el señor Carlos Julio Herrera Suárez, en su calidad de heredero de la causante; de éste se correrá traslado para si a bien lo tienen la totalidad de herederos lo aprueben, o, los que no estén conformes presenten las objeciones del caso; pues, el primer trabajo de partición presentado por la partidora no puede ser tenido en cuenta como se dijo en el auto anterior; y por consiguiente, el nuevo trabajo de partición es como si lo presentará por primera vez la auxiliar de la justicia; razón por la cual se le concedió un término de 15 días hábiles contados a partir del momento que los herederos le notifiquen la providencia del 21 de febrero del presente año.”

El auto fue notificado por estado el día 14 de marzo de 2022, quedando ejecutoriado el 17 de marzo de 2022.

4.- El 16 de marzo de 2021 el Doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, apoderado de la señora **MARYOLY HERRERA LÓPEZ**, en representación de su progenitor **Alberto o Ángel Alberto Herrera Suárez (Q.E.P.D.)**, hijo de la causante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022 del cual se solicitó aclaración y fue resuelta mediante proveído del 11 de marzo del presente año.

5.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 se ordenó:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado en el art 321 CGP...”

El auto fue notificado por estado el día 23 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el 26 de mayo de 2022.

6.- El 25 de mayo de 2021 el Doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, apoderado de la señora **MARYOLY HERRERA LÓPEZ**, en representación de su progenitor **Alberto o Ángel Alberto Herrera Suárez (Q.E.P.D.)**, hijo de la causante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, y en subsidio el recurso de queja.

7.- Con el presente auto se deja sin efectos procesales el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y se ordena estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Ardila Barrera contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. *Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por otra parte, el artículo 326 ibídem establece:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

El artículo 321 de nuestra actual legislatura procesal enumera:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

El artículo 302 del C.G.P. señala:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

El artículo 322 ibídem, indica:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: ...

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición ...

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación...”

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

El doctor CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA, arguye, en resumidas cuentas:

Que el Despacho se rehusó a tramitar como incidente las objeciones presentadas por él, al trabajo de partición encomendado a la auxiliar de la justicia – Doctora María Eunice Rojas Tarazona; quien, en su sentir no ha cumplido su cometido de manera independiente, imparcial, objetiva y ponderada; toda vez, que tuvo en cuenta las instrucciones dadas por el apoderado de la mayoría de los herederos sin que existiera un acuerdo legítimo y unánime por parte de los coasignatarios en torno al referido trabajo partitivo, pues ésta nunca intento una comunicación con la minoría de los herederos, por lo que es ineficaz la partición.

Indica que, si bien es cierto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de reforma de testamento que curso en este estrado judicial bajo el radicado No. 2018-00513-00 impone a la partidora unas pautas a aplicar en su trabajo partitivo, no es menos cierto que la ritualidad impuesta por el artículo 509 del C.G.P. le impone al juez la obligación de tramitar las objeciones a la partición como incidente; pues considera que con el tramite incidental se esclarecerá sus dichos y con base en ello se tomara una decisión en salvaguardia de los derechos que le asiste.

Por lo expuesto, solicita se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 21 de febrero de 2022; el cual, fue aclarado mediante proveído del 11 de marzo del presente año.

Del recurso se corrió traslado conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual fue descorrido en su oportunidad por el doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, apoderado de los señores BELSY RODRÍGUEZ SUÁREZ, OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ SUÁREZ, AZUCENA HERRERA DE PIÑEROS y HUGO HERNANDO

HERRERA SUÁREZ en su calidad de hijos de la causante; quien, señalo, en resumidas cuentas que cuando se usa el numeral 1 del art. 508 del C.G.P., no se trata de imponer al auxiliar de la justicia un patrón de medida, sino de señalarle “instrucciones” por parte de los interesados que quieran hacerlo, en pro de su acierto, sin que por el recibo de tales directrices, se pierda su independencia, imparcialidad, objetividad y ponderación.

Ahora bien; si la anterior partición tiene tanto reproche del reponente, bien hizo el juzgado de impartirle la orden a la partidora de rehacerla; aunado a lo anterior, por economía procesal no hay necesidad de tramitar las objeciones sobre un trabajo de partición respecto del cual se han mandado refacciones de importancia, siendo viable que en el nuevo trabajo se estudien las falencias que puedan llegar a presentarse con relación a la transgresión de las normas.

Por lo anterior; solicita se mantenga la decisión adoptada por el Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que por economía procesal se resolvió ordenar a la partidora rehacer el trabajo partitivo, para que se cumpliera lo ordenado por el Superior Jerárquico, dentro del proceso 2018-513 donde se tramitó el proceso de reforma testamentaria del testamento realizado por la hoy causante, lo que desató inconformidad en el recurrente, al punto de inferir que el despacho obra con deslealtad al no dar trámite a las objeción planteada por él, al trabajo partitivo, pese a que se le aclaró que una vez traído el nuevo trabajo partitivo ajustado a lo resuelto en el proceso de reforma testamentaria, se le correría traslado del mismo para que lo pudiera objetar, de tal manera que la intransigencia del impugnante, no ha permitido que se presente un nuevo trabajo de partición, dilatando más el proceso, no siendo ello la finalidad del Juzgado, por ende en aras de que se reanude el curso del proceso, sin mas desgaste en la administración de justicia se repondrá la providencia recurrida con su auto aclaratorio, para que en cuaderno aparte se proceda a dar curso a las objeciones planteadas al trabajo partitivo inicial, del que desde ya se anuncia su rehacimiento, por no haber tenido en cuenta lo resuelto en el proceso de reforma testamentaria 2018 513, ni la cesiones de derechos realizadas, al no haber existido tales pronunciamientos antes de su confección.

En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente sobre la doctora Dra. María Eunice Rojas Tarazona, en su calidad de auxiliar de la justicia – partidora; **no observa esta Judicatura que realice claramente petición alguna sobre su relevo**, pues simplemente hace apreciaciones personales que **no invalidan por el momento su**

nombramiento; pues éste se hizo conforme a lo señalado en la ley y a la lista de auxiliares de la justicia vigente al momento de su designación.

Por lo anterior, se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

Finalmente; se **exhorta por segunda vez al togado ARDILA BARRERA**, para que sea más respetuoso en sus comentarios hacia este Despacho Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **DEJAR sin efectos** el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2022, con su respectiva aclaración de fecha 11 de marzo de 2022 que ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MARÍA EUNICE ROJAS TARAZONA en su calidad de Partidora – Auxiliar de la Justicia, que proceda nuevamente a realizar el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones dadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 que modificó la sentencia apelada dentro del proceso de Reforma de Testamento radicado No. 2018-00513-00 que cursó en este estrado judicial; así como deberá tener en cuenta la cesión de los derechos y acciones a título universal que realizó el señor Carlos Julio Herrera Suárez, en su calidad de heredero de la causante Alejandrina Suárez de Rodríguez (Q.E.P.D.) a favor de las señoras Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortés Herrera y Alejandra Cortés Herrera.

Para lo cual se le concede un término de 15 días hábiles contados a partir del momento que los herederos en la presente causa le notifiquen este proveído”

Por las razones expuestas en la parte motiva.

3. **CONTINUAR** en cuaderno aparte el trámite incidental a las objeciones planteadas en su momento al trabajo partitivo traído por la auxiliar de la justicia designada.
4. **EXHORTAR por segunda vez al doctor CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, para que sea más respetuoso en sus comentarios hacia este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4438dbcc7a3cb20204479c68b84fcf23a96d3ba4f2cbe034ba739efe9527ece**
Documento generado en 14/06/2022 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**